

pla y guarde, y dello no haya lugar suplicacion. (Ley 12. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Véase nuestra nota á la L. 15, tit. 1, lib. 4.

LEY XVII.—Orden que han de observar los Escribanos y Relatores en los pleytos conclusos; y relacion de ellos para su vista.

El mismo allí cap. 33 y 40.

Mandamos, que estando los pleytos conclusos, los Escribanos ordenen y cosan y pongan en forma, y asienten en la última hoja de la conclusion los derechos que ha de haber el Relator del tal proceso de cada hoja, así para interlocutoria como para definitiva; y los lleven ante los dichos Jueces, para que los encomienden á los Relatores que los hubieren de relatar; y si el pleyto estuviere para interlocutoria, hagan relacion de palabra; y si en definitiva, se saque la relacion por escrito, siendo la cantidad de la demanda de mas de diez mil maravedis arriba: y se mande á las partes y á sus Procuradores y Abogados, que las den por concertadas dentro de cierto término; donde no, en su rebeldía mandamos, que se relate por la relacion que los Relatores dieren, jurando ellos que está fielmente sacada, y firmándolo de sus nombres. (Ley 24. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XVIII.—Orden para la vista de pleytos conclusos, sin llevar derechos en los de pobres.

El mismo allí cap. 17 y 18.

Mandamos, que en ver los pleytos conclusos guarden la orden y leyes que se guarda en las nuestras Audiencias; y que los sábados se vean pleytos de pobres, y libertades y hospitales, y Monasterios é Iglesias, preferiendo á los que mas razon hubiere: y á los pobres que hubieren hecho solemnidad, Escribanos ni Relatores no lleven derechos algunos, so pena de los volver con el quatro tanto para nuestra Cámara. (Ley 17. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XIX.—Orden para la vista y determinacion de causas de mayor y menor quantía, y su remision en discordia (a).

El mismo en dichas ordenanzas de Bruselas cap. 3; y D. Felipe II. en Valladolid por Feb. de 1559.

Mandamos, que en las causas que fueren de valor de cien mil maravedis, y dende abaxo, las puedan ver y determinar dos Jueces de la dicha Audiencia en vista y en revista; y las que fueren de mas quantía de cien mil maravedis, mandamos, que en la determinacion de ellas haya tres votos conformes; y no los habiendo en una Sala, se remita á los de otra Sala; y si en ambas no hubiere mayor parte de votos que hagan sentencia, se remita á los Alcaldes mayores, para que todos juntos, despues de visto, lo determinen. (Ley 6. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Hoy deberá observarse en la apelacion y súplica de los negocios de menor quantía, lo que dispone la ley publicada en 10 de enero de 1838.

LEY XX.—Orden para la vista y determinacion de causas criminales por falta de algun Alcalde, y por remision en discordia (a).

El mismo en las ordenan. de Valladolid y Bruselas cap. 15, y en la prov. de Valladolid de 556 cap. 4.

Mandamos, que cada y quando que alguno de los dichos Alcaldes mayores faltare por ausencia, muerte ó enfermedad, ó por recusacion, que en su lugar vaya, con los otros dos que quedaren, el Juez mas nuevo de la dicha Audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho Juzgado: y lo mismo sea quando los Alcaldes estuvieren discordes, que se nombre uno de los Jueces de los Grados, y no Sala; y lo mismo sea quando los Alcaldes remitiesen pleyto. (Ley 32. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) En uno y otro caso deberá observarse lo que dispone el art. 81 del Reglam. Prov., y los artículos 40 á 44 de las ordenanzas de las Audiencias.

LEY XXI.—Vista de pleytos tocantes á términos y jurisdicciones de Sevilla, y lugares de su tierra (a).

D. Felipe II. en Toledo año 1561.

Mandamos, que los Jueces de la nuestra Audiencia de los Grados de Sevilla vean los pleytos que en la dicha Audiencia estan pendientes tocantes á términos y jurisdicciones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada un mes dos pleytos, demas de los que por antigüedad de conclusion se hubieren de ver, segun y como, y en la manera que está ordenado se haga en las Audiencias de Valladolid y Granada por la ley 27. título primero. (Ley 41. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Las audiencias no conocen ya de los pleitos sobre términos de los pueblos, cuando tales cuestiones proceden de una disposicion administrativa. Véase el art. 8 de la ley de 8 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales.

LEY XXII.—Formalidad que ha de observarse al tiempo de la vista de los pleytos en los estrados.

D. Carlos I. en las orden. de Madrid cap. 5 y 50.

Porque al tiempo que se ven los pleytos en los estrados de la Audiencia, y los dias de peticiones y sentencias, y en los Acuerdos, conviene que no haya pláticas demasadas, que impidan el breve despacho de los negocios; mandamos, que cesen las dichas hablas, así entre los Jueces como entre los Abogados y Procuradores; y que se guarde en el hablar lo que está proveido en las nuestras Audiencias: y que el Regente, estando en la Sala ó en el Acuerdo, ó el mas antiguo en su ausencia, tengan cuidado de reprehender y refrenar lo suso dicho, y obviar otras cosas que pareciere traer desórden. (Ley 16. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXIII.—Celebracion de Acuerdos para determinar los pleytos vistos en la Audiencia.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 15 y 15.

Mandamos, que en los Acuerdos, que se han de ha-

cer por el dicho Regente y Jueces para determinar los pleytos vistos, no entren, ni esten en ellos, ni se hallen presentes á ver votar las personas contenidas en la ley 41. del título primero; y que los hagan segun y como y quando los hacen en las Audiencias; con que no vayan á ellos ántes de las tres horas despues de medio dia, por razon de las calores que hay en la dicha ciudad. (Ley 15. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXIV.—Observancia del secreto de lo que pasase entre los Jueces de la Audiencia, y se votare en sus Acuerdos.

El mismo allí cap. 31.

Mandamos, que los dichos Jueces guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos pasare, y se votare en los Acuerdos; so pena que el que descubriere su voto, ó de qualquier de los dichos Jueces, directa ó indirectamente, sea privado del oficio, y vuelva el salario que hubiere llevado dende el dia que lo descubrió: y mandamos, que los dichos Jueces, al tiempo que fueren recibidos á los dichos oficios, juren especialmente sobre el dicho secreto; y queremos, que el que visitare por nuestro mandado la dicha Audiencia, haga sobre esto muy gran diligencia. (Ley 15. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXV.—Observancia en la Audiencia de lo mandado á los Oidores sobre liquidacion de frutos en las sentencias condenatorias de ellos.

D. Carlos I. en Valladolid á 20 de Junio de 1554.

Porque de no liquidarse los frutos en la condenacion que de ellos hacen los Jueces, resulta gran dilacion en el fenecimiento de los pleytos, y costas á las partes; por ende mandamos, que los dichos Jueces de los Grados, en las sentencias que dieren de aquí adelante, guarden y cumplan lo que está mandado á los Oidores de las nuestras Audiencias Reales por la ley 6. tit. 16. lib. 41. (Ley 59. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXVI.—Orden que se ha de observar en las recusaciones del Regente y Jueces.

El mismo en las ordenanzas de Madrid cap. 11, y en las de Bruselas cap. 7.

Mandamos, que quando el Regente ó alguno de los Jueces de la dicha Audiencia fueren recusados, ó algunos de los Alcaldes mayores, en la determinacion y órden de la tal recusacion se guarde lo dispuesto en las leyes de Madrid, y capitulos de Cortes, contenidas en el título de la recusacion del Presidente, y Oidores y Alcaldes (tit. 2. lib. 11.); con que la pena, que se ha de depositar para la tal recusacion de cada uno de los dichos Jueces, sean solamente diez mil maravedis; y quando alguno de los Alcaldes mayores fuere recusado, sean cinco mil maravedis: y mandamos, que ninguno pueda recusar á todos los Jueces de los Grados so pena de veinte mil maravedis para la Cámara. (Ley 19. tit. 2. lib. 3. R.)

LEY XXVII.—Visita de todo el distrito de Sevilla por uno de los Jueces de su Audiencia; y creacion de un quarto Alcalde (a).

El mismo en las orden. de Bruselas cap. 16; y D. Felipe II. en Vallad. por Junio de 1559.

Ordenamos y mandamos, que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Sevilla por los Alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hacer; conviene á saber, que salga uno de los dichos Alcaldes de tres en tres meses á visitar el distrito y parte que le fuere señalada; y acabados los tres meses, se vuelva á la Audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque haya toda buena órden, y cesen algunos inconvenientes que se podian ofrescer, queremos, que el nombramiento y declaracion de los tales Alcaldes para esta visita y por su turno la haga el Regente que presidiere en la nuestra Audiencia de los Grados; con que se tenga advertencia á que no nombre al Alcalde distrito y parte de la tierra que hubiere de ir á visitar, porque podria servir de inconveniente, hasta en tanto que quiera salir á la dicha visita; por manera que, acabado de visitar el primero, nombre y declare el segundo, y así en los demas: y mandamos, que en los procesos y causas criminales, que hubiere entendido y determinare en la dicha visita el tal Alcalde, y se hubiese apelado de él ante los Alcaldes mayores, no tenga voto; y los procesos que no estuvieren conclusos, ó no determinare, al tiempo que se acabare el término de su visita, lo remita al Alcalde de la Justicia, ó á uno de los Tenientes de Asistente de la dicha ciudad, sin los llevar consigo: y el tal Alcalde, que saliere á la dicha visita, solamente entienda en la administracion de justicia en causas criminales. Y para que esto tenga cumplido efecto, teniendo entendido que no hay mas de tres Alcaldes mayores, y si hubiese de salir uno de los Alcaldes seria grande falta y perjuicio al bueno y breve despacho de la justicia; queremos y ordenamos, haya otro Alcalde mas, el qual mandaremos proveer, y con esto quedará proveido en lo que toca á la visita de la tierra; y tambien en que haya siempre tres Alcaldes en la nuestra Audiencia, como á la administracion y bien público conviene: y mandamos, que haya de salario el dicho Alcalde mayor, por cada un dia que se ocupare en la dicha visita, quatrocientos maravedis; la mitad dellos se pague de los Propios de la dicha ciudad, la otra mitad de las penas de Cámara de la Audiencia de los Grados. (Ley 34. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Estas visitas, que tenian por objeto vigilar sobre la administracion de justicia, se suplen hoy por medio de los estados y partes que las audiencias pueden pedir y los jueces tienen obligacion de dar, segun lo dispuesto en el Reglam. Prov. El conocimiento que estos jueces de visita tomaban durante ella en algunos asuntos, tampoco tiene hoy lugar, pues como dispone el mismo Reglamento, los jueces de primera instancia son los únicos á quienes incumbe actuar en todos los negocios que ocurran en su partido.

LEY XXVIII. — Visita de términos y cuentas de Propios de los lugares de Sevilla por uno de los Tenientes del Asistente (a).

El mismo en las ordenanzas de Bruselas cap. 17.

Porque no haya embarazo ni confusion en los negocios, y se entienda mejor lo que toca á la buena gobernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad, distinta y apartadamente de por sí; queremos y ordenamos, salgan á visitar la tierra uno de los Tenientes ó Alcalde del Asistente con un Regidor, y un Jurado y Escribano, quales el Cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare; los quales tan solamente entiendan en visitar términos, y tomar cuentas de los Propios, y saber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanzas que la dicha ciudad tiene para la buena gobernacion de ella y su tierra, y en todo lo demas generalmente que á la buena orden y bien público conviene, sin entremetarse y ocuparse el tal Teniente ni Alcalde en causa civil ni criminal, ni en otra cosa ninguna; y así lo ordenamos y mandamos. (Ley 55. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Los tribunales no pueden entrometerse á conocer de asuntos administrativos ni económicos de los pueblos.

LEY XXIX. — Prohibicion de ausentarse el Regente y Jueces sin las licencias que se previenen (a).

El mismo en las orden. de Madrid cap. 28.

Mandamos, que el dicho Regente y Jueces de la dicha Audiencia no puedan estar ausentes, teniendo salud, de la dicha Audiencia y Juzgado della por mas tiempo de treinta dias en cada un año; y esto con licencia del Regente y los otros Jueces, á los quales encargamos la consciencia, que en la dar miren que haya causa legitima; y demas del dicho tiempo no puedan estar ausentes sin expresa licencia nuestra, la qual no entendemos dar: y si faltas hicieren sin licencia en la dicha Audiencia, mandamos á los Escribanos della, que las escriban, y lo den por fe, para que se les descuenten de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fe de los dichos Escribanos del tiempo que residieren. (Ley 14. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Véase la R. O. de 28 de febrero de 1838, confirmada por la de 26 de mayo de 1844.

LEY XXX. — Prohibiciones anexas al ministerio del Regente y Jueces de la Audiencia.

El mismo allí cap. 24 y 25.

Mandamos, que los dichos Regente y Jueces no resciban cosa alguna de los oficiales de la Audiencia, ni hagan conciertos ni partidos con ellos; ni tomen ni resciban cosa alguna de los que truxeren pleytos por sí ni por interpósitas personas (a), segun y como lo disponen las leyes, so las penas en las dichas leyes contenidas (1 y 2). Y mandamos, que ninguno de los dichos

(1) Por carta acordada del Consejo de 22 de Diciembre de 1656 se previno, que el Regente ni otro alguno de los Jueces, Alcaldes del Crimen, ni Fiscal de la Audiencia de Sevilla, no pudiesen ser Cofra-

Jueces y Regente que hubieren sentenciado en la dicha Audiencia algun pleyto, dexando de ser Juez, no pueda en la dicha causa ser Abogado. (Ley 18. tit. 2. lib. 3. R.)

(a) Hoy se calificaria este acto de cohecho, y sería castigado con arreglo al cap. 13, tit. 8, lib. 2 del Código Penal.

LEY XXXI. — Modo de concurrir los Jueces de la Audiencia con la Ciudad de Sevilla, y su Regente con el Asistente en los actos públicos.

El mismo en las de Bruselas cap. 18; y D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Dic. de 557.

Parece cosa conveniente proveer que en las fiestas públicas, que la ciudad de Sevilla como propias suyas hace, como es el dia de Corpus Christi, ó otras fiestas y procesiones que por voto ó uso y costumbre particular suele y acostumbra hacer, las Audiencias, asi de Grados como de Alcaldes, por via de Audiencia, se abstengan y excusen de ir á ellas, y dexen á la Ciudad libremente administrar sus fiestas, y ejercer sus oficios y regocijos públicos; pero en rescibimientos públicos de los Reyes ó Príncipes, ó en honras y obsequias Reales, sucediendo estos casos ú otros semejantes en que hubiesen de estar juntos, la Audiencia les preceda; y seyendo capaz el asiento y el lugar donde estuvieren, esten igualmente, teniendo la mano derecha la Audiencia.

Ansimesmo mandamos, que quando concurre el Regente, y el Asistente de la dicha ciudad en uno, que yendo el Regente con el Audiencia, vaya el Regente á la mano derecha, aunque el Asistente sea Señor de Título; pero no yendo con el Audiencia, el Asistente vaya á la mano derecha, seyendo Señor de Título. (Ley 56. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY XXXII. — Archivo de la Audiencia para los procesos; y prohibicion á los Escribanos de llevar derechos por buscar los pendientes (a).

El mismo en las de Madrid cap. 38 y 39.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya Archivo público donde se pongan todos los procesos fenescidos, segun y como y por la forma que está mandado que le haya en las nuestras Audiencias Reales por la ley 4. tit. 1.; y que los Escribanos ni sus oficiales no

des de la Cofradia de la Misericordia, ni otra alguna de aquella ciudad; ni pretender se les volviése la blanca de la carne por hidalguia de sangre, y solo se les volviera como tales Ministros, excepto si alguno fuese natural de aquella ciudad. — Y que ninguno de los Jueces por causa de la proteccion de la vara de Alguacil mayor de la ciudad de Sevilla, ni otra alguna proteccion, comision ú ocupacion, pudiese llevar ni llevase salario, ni por ayuda de costa trigo ni cebada, directe ni indirecte, sin tener primero licencia de S. M. pedida en el Consejo; y los Visitadores, que lo fuesen de la dicha Audiencia, inquiriesen sobre la transgresion de esto, haciendo cargo como contra los que reciben dádivas. (Remis. 6 y 7. tit. 2. lib. 5. tom. 2. R.)

(2) Y por otra carta acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1659 se previno, que el Regente y Jueces y Alcaldes del Crimen, y Fiscal de la dicha Audiencia, ni sus mugeres, no pudiesen visitar á ninguna persona, de qualquier estado y calidad que fuese. (Remis. 8. tit. 2. lib. 5. tom. 2. R.)

lleven derechos algunos á las partes por buscar los procesos pendientes, conforme á la ley 10. tit. 24. de este libro, y so la pena en ella contenida. (Ley 21. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Véanse los artículos 121 y 143 de las ordenanzas de las Audiencias, y la R. O. de 21 de octubre de 1836.

LEY XXXIII. — Libro que ha de haber en la Audiencia para sentar los depósitos y penas (a).

El mismo allí cap. 37.

Mandamos, que porque haya cuenta y razon de los depósitos y penas que se condenaren en el Juzgado, que haya libro en la dicha Audiencia, en que se escriban los depósitos y condenaciones por cada uno de los Escribanos ante quien se hicieren y pasaren; los quales sean obligados á notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hicieren, y entregarle los depósitos dentro de tercero dia; y si no lo hicieren, que lo paguen de su bolsa, y mas seiscientos maravedis para la nuestra Cámara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario quando le fuere tomada cuenta; la qual mandamos, que le sea tomada por los dichos Jueces al fin de cada un año; y se obligue el dicho depositario de dar la dicha cuenta en el dicho libro, y que acudirá con todo lo que fuere obligado con ello á quien por Nos fuere mandado, para pagar los salarios y cosas necesarias que estuvieren en ellas situados de la dicha Audiencia. (Ley 25. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) La recaudacion de las penas de Cámara se hace hoy del mismo modo que la de las multas. — Véanse nuestras notas del tit. 14, lib. 4.

LEY XXXIV. — Custodia de las leyes y ordenanzas tocantes á la Audiencia; y juramento de observarlas sus Ministros y oficiales.

El mismo en las primeras ordenanzas de Madrid cap. 45.

Mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas, y otras qualesquiera provisiones y cédulas tocantes al Juzgado del Audiencia, y las que diéremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del Acuerdo; y cada uno de los Jueces tenga un traslado de ello; y ellos, y todos los oficiales, al tiempo que fueren rescibidos á sus oficios, juren de las cumplir. (Ley 58. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY XXXV. — Observancia de las ordenanzas por los Abogados y Procuradores de la Audiencia; y prohibicion á Relatores y Escribanos de recibir dádivas de las partes, y derechos en negocios fiscales.

El mismo allí cap. 36, 41 y 42.

Mandamos, que el Regente y Jueces de la dicha Audiencia compelan á los Abogados, en las causas que en ellos pendieren, á que guarden y cumplan las leyes y ordenanzas de nuestros Reynos, que hablan con ellos, contenidas en el título de los Abogados; y que los Relatores no resciban presentes de las partes (a), y guarden lo contenido en la ley 6. tit. 19. de este libro, y en la ley 9. tit. 2. lib. 4.; y mandamos, que los dichos

Relatores y Escribanos no lleven derechos ningunos en las causas tocantes á nuestra Cámara y Fisco, y Jurisdiccion y Patrimonio Real, segun que se contiene en la ley 8. tit. 19. de este libro, y en la ley 20. tit. 2. lib. 2., y en la ley 27. tit. 1. de este libro. (Ley 22. tit. 2. lib. 5. Recop.)

(a) Repetimos nuestra nota de la L. 30 de este título.

LEY XXXVI. — Número y eleccion de Relatores de la Audiencia; y tasacion de sus derechos, y los de los oficiales por el Juez Semanero (a).

El mismo allí cap. 33, y en las ordenanzas de Bruselas cap. 10.

Mandamos, que haya en la dicha Audiencia quatro Relatores, dos para cada Sala; los quales elijan y nombren el Regente, ó la persona que presidiere, y los dichos Jueces de los Grados; y mandamos, que los dichos Jueces y el Semanero de cada Sala tengan cuidado de tasar los derechos que hubieren llevado los dichos Relatores, y Escribanos y Abogados, y los otros Oficiales, y hacer volver á las partes lo demas llevado, segun y como lo dispone la ley 4. tit. 19. de este libro. (Ley 23. tit. 2. lib. 5. R.)

(a) Por el art. 98 de las ordenanzas de las Audiencias se previene, que en todas las de la Península, excepto en la de Oviedo, haya dos relatores por cada una de las salas ordinarias, y que en las de Oviedo, Canarias y Mallorca haya un relator por sala. A unos y otros los nombrará S. M. á propuesta en terna de la respectiva audiencia y previa oposicion; y en los artículos 99 á 114 de las mismas Ordenanzas, se determinan las obligaciones de estos empleados del orden judicial.

LEY XXXVII. — Prohibicion de vivir con los Jueces de la Audiencia los Escribanos y Oficiales de ella; y de cometer estos á otro el exámen de testigos en la ciudad.

El mismo allí cap. 34 y 35.

Mandamos, que ningun Escribano ni Oficial del dicho Juzgado y Audiencia no viva de vivienda con ninguno de los dichos Jueces; so pena que no tenga ni pueda tener oficio en la dicha Audiencia, y pague mil maravedis de pena para la nuestra Cámara; y mandamos, que quando los dichos Jueces mandaren á los Escribanos de la Audiencia ó qualquier de ellos, que resciban testigos en la ciudad, que no lo puedan cometer á otro Escribano alguno, salvo que ellos los tomen por sus personas, so pena de mil maravedis para la Cámara cada vez que lo contrario hicieren; en lo qual los dichos Jueces tengan diligencia de preguntar á los Relatores quando hicieren relacion de algun proceso. (Ley 26. tit. 2. lib. 5. R.)

LEY XXXVIII. — Número, exámen y aprobacion de los Escribanos y Receptores de la Audiencia (a).

El mismo en las ordenanzas de Valladolid cap. 12, y en las de Bruselas, cap. 11; y la Princesa D.^a Juana Gobernadora en Valladolid por céd. de Junio de 1559.

Mandamos, que en la dicha Audiencia haya dos Es-